

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1230/2017

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: AGUSTÍN GONZÁLEZ LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto a fin de controvertir la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el juicio ciudadano **ST-JDC-23/2017**, mediante la cual la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, modificó la resolución que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa dictó en el juicio ciudadano JDCL/9/2017 y, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad emitir la convocatoria para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a tantos representantes como pueblos, comunidades o grupos justifiquen ante dicho ayuntamiento que habitan dentro del territorio

municipal, hecho lo cual, debía reconocer a tales representantes indígenas electos.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El uno de junio de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por conducto del apoderado legal del Presidente Municipal, presentó demanda directamente ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano **ST-JDC-23/2017** por la Sala Regional con sede en Toluca.

2. Turno. Mediante acuerdo de uno de junio dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta, precisó que, si bien, en su demanda el actor afirmada que promovía juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que, en términos del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio adecuado para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-REC-1230/2017**.

En el mismo proveído, se acordó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General mencionada. Asimismo, se ordenó a la citada Sala Regional que diera trámite a la demanda.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

4. Tercero interesado. El seis de junio del año en curso, Agustín González López presentó escrito ante este órgano jurisdiccional, a fin de comparecer como tercero interesado en el recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Toluca, a través de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución recae en la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

a. Juicio local. El doce de enero de dos mil diecisiete, los ciudadanos Tereso Lucas León Reaño, Ricardo Barrera Centeno, Claudio López Pérez, Sara Juárez Pacheco, Agustín González López y Gonzalo Balderas Olvera presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado

de México, en contra de la omisión de emitir la convocatoria para la elección de representante indígena ante esa autoridad municipal, el cual fue radicado con la clave **JDCL/9/2017** por el Tribunal Electoral del Estado de México.

b. Resolución local. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, al emitir sentencia en el juicio referido, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó al ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad que emitiera la convocatoria correspondiente, a efecto de invitar a las comunidades indígenas del municipio para elegir a los representantes respectivos; para tal finalidad, se ordenó al Presidente Municipal que publicara y difundiera la convocatoria, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, se les impondría una medida de apremio.

c. Juicio federal. Inconformes, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, los ciudadanos Tereso Lucas León Reaño, Ricardo Barrera Centeno, Claudio López Pérez y Agustín González López promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue radicado con la clave de expediente ST-JDC-23/2017 por la Sala Regional con sede en Toluca.

d. Sentencia impugnada. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional con sede en Toluca modificó la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de México y, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad emitir la convocatoria para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a tantos representantes como pueblos, comunidades o grupos justifiquen ante dicho ayuntamiento que habitan dentro del

territorio municipal, hecho lo cual, debía reconocer a tales representantes indígenas electos.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe desecharse el recurso de reconsideración, toda vez que el Ayuntamiento recurrente carece de *legitimación en la causa*, como se expone a continuación.

Al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-23/2017, la Sala Regional con sede en Toluca modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México y, entre otras cuestiones, ordenó al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** emitir la convocatoria para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a tantos representantes como pueblos, comunidades o grupos justifiquen ante dicho ayuntamiento que habitan dentro del territorio municipal, hecho lo cual, debía reconocer a tales representantes indígenas electos, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se modifica, en plenitud de jurisdicción, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL/9/2017, en los términos de los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al actual ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para que proceda al cumplimiento inmediato de lo ordenado, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia modificada del juicio ciudadano local JDCL/9/2017, como por esta Sala Regional, en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el considerando sexto de esta sentencia.*

En ese contexto, se estima que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no tiene legitimación en la causa para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa.

Ello, porque en la sentencia controvertida, la Sala Regional con sede en Toluca, en esencia, ordenó al citado **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** emitir la convocatoria para elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, a tantos representantes como pueblos, comunidades o grupos justifiquen ante dicho ayuntamiento que habitan dentro del territorio municipal.

Sobre el particular, la jurisprudencia 4/2013 de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”,¹ indica que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

Esto se refleja, tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o interponer recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento a plantear una pretensión o un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo que en la especie no se actualiza.

Por tanto, el Ayuntamiento de Valle de Chalco **carece de legitimación en la causa**, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia previa, en la que se le ordenó que emitiera la convocatoria correspondiente para elegir a los representantes indígenas.

Sin que en el caso se actualice la excepción contenida en la jurisprudencia 30/2016, de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”,² en la que se estableció que cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Ello es así, porque como se expuso, la sentencia de la Sala Regional con sede en Toluca condenó al Ayuntamiento de Valle de Chalco a emitir la convocatoria para elegir a los representantes indígenas, sin que se advierte una afectación de los intereses, derechos o atribuciones particulares de los integrantes del órgano municipal, por lo que el Ayuntamiento no puede acudir con el único propósito de que prevalezca su determinación.

4. Decisión. En consecuencia, ante la falta de legitimación en la causa, procede el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, con fundamento en prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-REC-1230/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO